



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: INSPECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 257/2021 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción número *****2, levantada el cinco de julio de dos mil veintiuno por el Inspector del Sistema Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspector:	Inspector del Sistema Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali.
Sistema:	Sistema Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2, levantada el cinco de julio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió a trámite el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción* y, posteriormente, mediante auto de treinta de marzo de dos mil veintidós se ordenó emplazar como autoridades demandadas al *Inspector* y al *Sistema*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés en el que se recondujo el juicio a la vía de mínima cuantía y se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el trece de junio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cinco de julio de dos mil veintiuno el *Inspector* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

Lo anterior, aunado a la protesta bajo decir verdad expresada por la parte actora mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 15 de autos), en el sentido de que tuvo conocimiento el mismo día de su elaboración.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el seis de julio de dos mil veintiuno y finalizó el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Previo a ello, se estima prudente precisar que las causales de improcedencia invocadas por el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en su escrito de contestación de demanda (fojas de la 28 a la 30) no serán analizadas.

Lo anterior, dado que esencialmente hace valer la inexistencia del acto impugnado por cuanto hace a dicha autoridad, tomando en consideración que la *Boleta de infracción* impugnada fue emitida por un inspector del *Sistema*; esto es, una autoridad que no forma parte de la estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En este sentido, tomando en consideración que, mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, al advertir el error de haber tenido como autoridad demanda al referido Director de Seguridad Pública Municipal, cuando lo correcto era tener como autoridades al *Inspector* y al *Sistema*, este Juzgado normó el procedimiento regularizando dicha situación mediante la insubsistencia del acuerdo de admisión, en lo relativo al señalamiento de las autoridades demandadas.

Por consecuencia, al dejar sin efectos dicho señalamiento, mediante la reposición ordenada, el acto procesal contenido en el proveído de admisión, en cuanto al señalamiento del Director de Seguridad Pública Municipal como demandada, al ser ineficaz, tiene repercusión en otras actuaciones del juicio, como lo es la contestación de demanda y, en este sentido, la referida actuación quedó igualmente insubsistente en el proceso, ya que reconoce como presupuesto jurídico indispensable para su validez y subsistencia dentro del juicio el señalamiento como autoridad demandada en el juicio lo cual, como ya quedó anteriormente

precisado, quedó sin efectos mediante la sustitución del señalamiento de las autoridades demandadas en el presente juicio.

En este orden de ideas, a continuación, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el Director del *Sistema*.

Sostiene el Director del *Sistema* que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones IV y IX, en relación con el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal* (sic), al considerar, sustancialmente, que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva sino una medida provisional ante una infracción al *Reglamento de tránsito* y, si la parte actora consideraba que le causaba afectación tenía a su alcance los recursos administrativos ordinarios para su impugnación.

Si bien la autoridad señaló los artículos 40 y 41, para invocar una causal de improcedencia y solicitar el sobreseimiento respectivo, debe puntualizarse que la causal que quiso invocar encuentra sustento en el diverso artículo 55 de la *Ley del Tribunal*; por tanto, se le tiene invocando dicha causal del artículo anteriormente citado.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia antes reseñada.

De conformidad con el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, la improcedencia del juicio invocada estriba en que las resoluciones administrativas hubieren sido consentidas tácitamente, lo que ocurre cuando no se promovió medio de defensa o juicio ante este *Tribunal*, en los plazos de la ley. Sin embargo, contrario a lo que la autoridad demandada señala, en el presente juicio no se actualiza el referido consentimiento tácito, toda vez que si bien el particular no promovió medio de defensa alguno en sede administrativa sí promovió el juicio ante este *Tribunal* en el plazo legalmente establecido para ello.

Debe precisársele a la autoridad demandada que presentar la demanda ante este *Tribunal*, sin antes agotar alguno de los medios de impugnación a que tiene derecho, en modo alguno actualiza la improcedencia del juicio, pues aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, tampoco se actualiza la infracción al principio de definitividad, previsto en el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, que dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Lo anterior es así ya que, si contra la *Boleta de infracción* proceden los recursos administrativos aludidos por la autoridad demandada, ello significa que dicho acto impugnado es definitivo, para efectos de la *Ley del Tribunal*, puesto que ello implica que la *Boleta de infracción* solo puede ser revocada o modificada mediante los medios de defensa previstos en la normatividad que rige su emisión, o en el proceso contencioso administrativo.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio el acto impugnado la *Boleta de infracción* levantada por el *Inspector* con motivo de la supuesta infracción al artículo 104, fracción VII del *Reglamento de Tránsito* que establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 104.- Se impedirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

[...]

VII.- Se derrame o esparza en la vía pública; y,”

Contra el acto anterior, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad en los que, sustancialmente, señala que la *Boleta de infracción* es ilegal, por levantarse con afectación a las formalidades esenciales del procedimiento y en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al importarle una afectación a sus derechos de defensa, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, refiriendo que los argumentos del actor carecen de razón en cuanto a que no cuenta con facultades o atribuciones para su acción.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

3.2.1. Incompetencia de la autoridad emisora

En una parte de la exposición de su primer motivo de disenso (segundo párrafo de la foja 4 de autos), la parte actora señaló como pretensión la ilegalidad de la *Boleta de infracción*, apoyando su causa del pedir en que el referido acto impugnado conculca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suplida la deficiencia de la queja, en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta esencialmente **fundado** el argumento anteriormente reseñado.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 5 fracción II y 8 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California y artículos 1, 4 fracción VI, 310, 311 fracción III, 317, 319 y demás relativos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, el C. Inspector procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito; así como en los artículos 327 y 328 del Reglamento para el Transporte Público, por infringir lo dispuesto en el(los) artículo(s) del (los) citado(s) Reglamento(s), detallados a continuación, aplicándose la(s) multa(s) en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO	REGLAMENTO DE TRANSPORTE	CONCEPTO *C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA(S)
*		214	104	VII		10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle *****3 que se encuentra ubicada entre *****3 y _____ de la Colonia o Fraccionamiento *****3, que corresponde al Sector y/o Zona

*****3 conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: _____
Motivación de la Multa: <u>Derramar o Esparcir Carga en la</u>
<u>Vía Publica</u>

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)

Del contenido del acto impugnado antes transcrito, se advierte que el *Inspector del Sistema* levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió el artículo 104, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito* por “derramar o esparcir carga en la vía pública” al transitar la calle *****3.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la parte actora considera violentado, dispone lo siguiente.

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) que provenga de autoridad competente; y,
- 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La *Boleta de infracción* consta por escrito y se advierte que la autoridad firmó el documento. Por ende, se estima satisfecho el primero de los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no se estima que la *Boleta de infracción* hubiese sido emitido por autoridad competente como se procede a exponer a continuación.

Dentro de los fundamentos citados en la *Boleta de infracción*, se advierte que se citan diversos fundamentos contenidos en el *Reglamento de Tránsito* y el *Reglamento de Transporte Público* para el Municipio de Mexicali, Baja California. Toda vez que la *Boleta de infracción* se emitió por un Inspector del Sistema, por violación a un precepto del *Reglamento de Tránsito* es menester analizar la competencia que dicho Inspector tiene para imponer sanciones con motivo de la infracción al referido *Reglamento de Tránsito*.

Al respecto, los artículos 8 y 131 del *Reglamento de Tránsito* disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 8.- Corresponde al Sistema, a través de sus Inspectores el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los conductores, pasajeros y vehículos del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades;

II.- Aplicar a los conductores y pasajeros de vehículos del servicio público de transporte, las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan al presente Reglamento;

III.- Aplicar a los conductores de cualquier tipo de vehículo, las sanciones que correspondan por estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte; y,

IV.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables.

Las disposiciones relativas al transporte público, serán vigiladas y sancionadas por los inspectores conforme al reglamento municipal de la materia."

"ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió

en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte."

De una interpretación coherente y sistemática de los preceptos anteriormente reproducidos, se obtiene que los Inspectores del Sistema, tienen facultades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito por parte de los conductores, pasajeros y vehículos del servicio público de transporte, y aplicarles las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan al citado Reglamento; así como aplicar a los conductores de cualquier tipo de vehículo, las sanciones que correspondan por estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte.

Es decir, los Inspectores tienen competencia para sancionar cualquier infracción del Reglamento de Tránsito cuando el destinatario se trate de un sujeto del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades; y respecto a los conductores de cualquier tipo de vehículo (esto es, de transporte público o no),

puede aplicar sanciones correspondientes a estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte.

De lo anterior, se colige que los inspectores del *Sistema* son competentes para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte.

Como se aprecia de la *Boleta de infracción*, el *Inspector* le impuso una multa por infracción de tránsito a un particular, anotando en el área de "Datos del vehículo" que su uso es mercantil y no público, reiterando en el apartado de "Ruta/Sitio/Base" la palabra "Mercantil".

De lo anterior se deduce que el *Inspector* levantó la *Boleta de infracción* a un particular y no a un sujeto del servicio público de transporte, de lo que se concluye que no tenía competencia para la emisión de la *Boleta de infracción*, dado que contra estos particulares únicamente tiene competencia para aplicar sanciones correspondientes a estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción I, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* fue emitida por autoridad incompetente.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

3.2.2. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad estudiado en el apartado anterior y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director del Sistema* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

2.- Realizar la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de *Boleta de infracción* número *****2, levantada el cinco de julio de dos mil veintiuno por el Inspector del Sistema Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director del Sistema Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula y realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



BAJA CALIFORNIA

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1 y 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Actos constitutivos en foja 6 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **257/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N